



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

H. H. Cuautla, Morelos; a veintidós de febrero de dos mil veintidos.

V I S T O para resolver el Toca Penal ***** , formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el Fiscal, en contra de la sentencia dictada en audiencia de treinta de junio de **dos mil veintiuno**, emitida por el **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Cuautla, Morelos**, en la causa penal ***** , instruida en contra de ***** y ***** , por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR, CORRUPCIÓN DE MENORES, y ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido el primero de ***** los dos segundos de la menor de iniciales ***** y;

R E S U L T A N D O:

1.- El treinta de junio del dos mil veintiuno, el **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, de la tercera sede, dicta sentencia** en la causa penal ***** , y sus puntos resolutivos son:

"PRIMERO. Ante la **INSUFICIENCIA PROBATORIA** para acreditar los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES, VIOLENCIA FAMILIAR y ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometidos el primero y último de ellos, en favor (sic) de la menor de iniciales ***** , y el segundo, en perjuicio de ***** , **SE ABSUELVE** a ***** y ***** de la acusación formulada en su contra.

SEGUNDO. Se ordena la **ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD** de ***** y ***** , solo por cuanto a esta carpeta y delitos se refiere, en atención a los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar previamente impuesta, solo por cuanto hace a

esta carpeta judicial, y, en consecuencia, se tome nota del levantamiento de la medida cautelar en todo índice o registro público y policial en que figure.

CUARTO. Hágase saber a las partes que cuentan con un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados a partir del dictado de la presente resolución, para inconformarse con su sentido.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 63 y 401 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados los comparecientes.”

2.- En desacuerdo con lo que resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento, el Fiscal interpuso recurso de apelación mismo se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- DE LA COMPETENCIA.

Esta Sala es **competente** para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 468, 471, y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- El sistema penal de corte adversarial se rige por diversos principios entre los que se localizan el de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración, continuidad, mismos que se encuentran contemplados en el precepto 20 de la Carta Fundamental y en armonía con el 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, los que deben de ser observados ciertamente por los juzgadores, en las que se incluye el trámite y solución del recurso de apelación lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

que se afirma en esas condiciones porque el dispositivo 476 de la última legislación citada establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de apelación:

- 1.- Cuando las partes, externan que necesitan exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados; y,
- 2.- Cuando el tribunal de apelación lo estime pertinente.

De lo que se aprecia que deja a la consideración en primer término a las partes para que decidan si quieren expresar oralmente alegatos aclaratorios, y en un segundo momento al Tribunal de Alzada es decir, que solo bajo estos dos supuestos debe determinarse si la emisión de la sentencia de segundo grado debe de ser pronunciada en forma oral o por escrito, sin que esto implique violación a algunos de los principios procesales a los que se ha hecho referencia, pues es por demás claro que de mutuo propio las partes intervinientes prescinden de los mismos al no petitioner los alegatos aclaratorios y en consecuencia la celebración de la audiencia en la que se dará lectura a la sentencia derivada del recurso de apelación quede a la discrecionalidad de la Alzada cuando se dan las hipótesis referidas.

Lo expresado en el párrafo que antecede se considera así en virtud que si bien es verdad, que el dispositivo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales precisa que debe de señalarse una audiencia para el pronunciamiento de la sentencia, también cierto resulta, que el artículo 478 del mismo cuerpo de leyes prevé que la sentencia pueda ser emitida en forma escrita, por lo que es claro que de no solicitar alguno de los

intervinientes los alegatos aclaratorios y la Alzada lo considera pertinente, puede dictarse la sentencia de manera escrita, lo razonado tiene eco en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023535, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN. Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

Ahora bien, en el presente asunto que nos ocupan las partes no solicitaron exponer oralmente alegatos aclaratorios, y este Tribunal de alzada no requiere de aclaración alguna por tal motivo se emite la presente sentencia en forma escrita.

III.- VERIFICACIÓN DE LAS PARTES TÉCNICAS.

Esta Sala ha verificado si la Asesora Jurídico Licenciada *****, el defensor particular Licenciado *****, los defensores públicos Licenciada ***** y Licenciado *****; profesionistas que asistieron a los ofendidos y acusados en audiencia celebrada el día once

de mayo del año dos mil veintiuno, eran licenciados en derecho o abogados titulados con cédula profesional.

Del resultado de tal verificación se obtiene que al momento en que se desahogaron la audiencia celebrada el día once de mayo del año dos mil veintiuno, la Asesora Jurídico Licenciada *****, el defensor particular Licenciado *****, los defensores públicos Licenciada ***** y Licenciado *****, eran **licenciados en derecho titulados con cédula profesional**.

No obstante que del disco óptico se aprecia que quienes comparecen como partes técnicas en el proceso penal cuentan con cédulas que los acreditan como licenciados en derecho, por lo que se reúne este requisito, como se aprecia de la audiencia celebrada el día once de mayo del año dos mil veintiuno, sin embargo, esta Sala ha consultado la página web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, del Registro Nacional de Profesionistas, en el que se indica que la información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público.

En el apartado correspondiente del mencionado sitio web, esta autoridad ha ingresado el nombre de la citada *****, y al dar click en consultar aparecen dos resultados, el primero en relación a un número de cédula *****, profesión **LICENCIATURA EN DERECHO**, año de expedición 2005, género mujer, institución UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En el apartado correspondiente del mencionado sitio web, esta autoridad ha ingresado el nombre de la citada ***** , y al dar click en consultar aparecen dos resultados, el primero en relación a un número de cédula ***** , profesión **LICENCIATURA EN DERECHO**, año de expedición 2006, género hombre, institución UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

En el apartado correspondiente del mencionado sitio web, esta autoridad ha ingresado el nombre de la citada ***** , y al dar click en consultar aparecen dos resultados, el primero en relación a un número de cédula ***** , profesión **LICENCIATURA EN DERECHO**, año de expedición 2012, género mujer, institución UNIVERSIDAD MEXICANA DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, CUA.

En el apartado correspondiente del mencionado sitio web, esta autoridad ha ingresado el nombre de la citada ***** , y al dar click en consultar aparecen dos resultados, el primero en relación a un número de cédula ***** , profesión **LICENCIATURA EN DERECHO**, año de expedición 2012, género hombre, institución UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

Además de tal información, también se consultó la página de transparencia del Estado de Morelos, (sitio web <http://www.transparenciamorelos.mx/>), una vez que se ha dado click, en la sección “conoce tus funcionarios”, click en “cédula profesional”, y seleccionando defensoría pública, el sitio redirige a diverso sitio web donde aparece el título “Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos”,

y en la sección “catálogo de información específica”, aparece una lista que indica “cédula profesional”, a continuación una tabla, en la primer columna indica “Periodo”, en esa columna el primer renglón siguiente indica “agosto de 2017”, y en la segunda columna indica “Información”, así correspondiente al primer renglón de esta columna aparece un link “Cédulas de agosto”.

Una vez que se da click a ese vínculo, la página redirige a diverso sitio web, donde aparece un documento en formato PDF que indica, “FUNCIONARIOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA QUE CUENTAN CON CEDULA PROFESIONAL”, así como una lista, en el número 17, se ubica el nombre de *****, con cargo Defensor Público, Profesión licenciado en Derecho, cédula ***** .

De lo anterior se concluye como ya se adelantaba que Licenciada *****, el Licenciado *****, la Licenciada ***** y el Licenciado *****, son licenciados en derecho con cédulas profesional debidamente registradas, convicción a la que se arriba, pues las direcciones web consultadas corresponden al Registro Nacional de Profesionistas, y al Instituto de la defensoría pública del Estado de Morelos, por lo que el contenido que arrojan estos sitios web de instituciones públicas son datos notorios, dada la publicidad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de esta información, pues conforme a las máximas de la experiencia, son sitios web idóneos para corroborar la credencial de la citada defensora pública. Así mismo del disco óptico se aprecia que quienes comparecen como



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

partes técnicas en el proceso penal cuentan con cédulas que los acreditan como licenciados en derecho, por lo que se reúne este requisito, como se aprecia de la audiencia celebrada el día once de mayo del año dos mil veintiuno. De ahí que si desde los años 2005, 2006 y 2012, los defensores públicos, y particular así como la asesora Jurídico, referidos cuenta con cédula profesional, luego entonces la misma contaba con cédula profesional en mayo del año 2021, pues su registro aparece consultable de manera pública y por lo tanto vigente; por lo que atendiendo a las **Formalidades esenciales del procedimiento**. Del examen de los registros digitales, **no se aprecia violación** a las reglas que rigen el procedimiento que hayan afectado al hoy sentenciado, pues se aprecia que durante la etapa intermedia y juicio se cumplieron con estas de manera correcta.

IV.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince, en razón de que los hechos base de la acusación son del **quince de julio de dos mil veinte**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

V.- DE LA IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO PLANTEADO.

Así mismo, este Cuerpo Colegiado advierte que al controvertirse una sentencia dictada en el procedimiento; nos lleva a calificar como **idóneo** el recurso de apelación sometido a examen, de conformidad con lo que establecido

el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, debe decirse que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los **diez** días exigidos por la legislación procesal penal en el artículo 471 párrafo segundo; toda vez que se notificó a la parte recurrente el día treinta de junio del dos mil veintiuno respecto de la sentencia definitiva, interponiendo el recurso de apelación el catorce de julio del año en mención, consecuentemente la **interposición del recurso también es oportuna.**

Por último, se advierte que el **recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso**, por tratarse de una resolución dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento que pone fin al proceso que se inició por una denuncia realizada de manera que puede ser impugnada por la Representación Social.

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia definitiva, emitida por los Jueces del Tribunal Oral de Primera Instancia de la tercera sede del Estado de Morelos, se presentó de manera **oportuna**; es el medio de impugnación **idóneo** para combatir la citada resolución y el recurrente se encuentra **legitimado** para interponerlo.

VI.- CONSTANCIAS RELEVANTES.

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

PODER JUDICIAL

1.- Con fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, el Juez de Control dictó auto de apertura a juicio oral.

1.1.- Los acuerdos probatorios a que llegaron las partes son los que enseguida se informan:

1. Se tiene por acreditado el origen gráfico de las fotografías que fueron fijadas por la perito ***** , las cuales obran en sus informes ***** y ***** , de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte.

2. Tener por acreditado que no fue posible llevar a cabo la valoración psicológica de la menor víctima de iniciales ***** , debido a que en el área de psicología las pruebas proyectivas están diseñadas para su aplicación a partir de los cinco años de edad, y la edad de la menor es de cuatro años, por lo que no es posible llevar a cabo dicha valoración, lo que se acredita con el dictamen en materia de psicología a cargo de la perito en materia de psicología ***** , con número de llamado ***** , de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte.

3. Tener por acreditado el parentesco que existe entre ***** y ***** , así como ***** , padres de ***** , el que se acredita con el acta de nacimiento del libro 01, número 53, Oficialía 01, expedida por la licenciada ***** , Directora General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, a nombre de ***** .

4.- Las pruebas que se desahogaron durante el juicio de debate a saber son:

Por parte de la fiscalía:

Testimoniales:

- 1.- *****
- 2.- *****.
- 3.- *****
- 4.- *****

Periciales:

- 1.- ***** perito químico.
- 2.- ***** criminalista.
- 3.- ***** médico legista.

VII.- LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios expresados a saber son:

- 1.- La Fiscalía realizó todos los actos tendientes a la localización de las víctimas sin lograrlo por ese motivo se pidió la incorporación del testimonio de ***** por lectura sin que se otorgara esa petición.
- 2.- Se advierte la existencia de intereses contrarios.
- 3.- No fue valorado el testimonio del Doctor *****.
- 4.- Fue incorrectamente valorado el testimonio de *****.
- 5.- No fueron valorados en su conjunto los testimonios del perito en materia de química, el de ***** y de los policías de investigación criminal con los que se acredita el delito de corrupción de menores.

VIII.- FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Como se advierte el Tribunal de enjuiciamiento determinó por unanimidad que con los medios de prueba producidos en la audiencia de debate de Juicio Oral, son insuficientes para la demostración de los elementos de los delitos de VIOLENCIA FAMILIAR, CORRUPCIÓN DE



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

MENORES y ABUSO SEXUAL y la responsabilidad penal de los acusados ***** y ***** emitió como resultado de ello una sentencia **absolutoria**.

Por otra parte, al interponer el presente recurso la Fiscalía sustancialmente señalan que el Tribunal de Primera Instancia de manera incorrecta no incorporó por lectura la declaración de ***** , que la sentencia carece de legalidad, y que se afectan derechos de las víctimas.

Atendiendo que este Tribunal de Alzada tuvo por admitido el recurso en consecuencia, esta Sala se ocupará del examen integral de la causa de origen, sin constreñirse únicamente a los agravios planteados en los límites de lo previsto por el artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, efectuando un estudio oficioso a efecto de evitar la transgresión a un derecho fundamental de la víctima menor de edad de iniciales ***** , pues en razón de su reconocimiento como menor de edad le favorece el estudio de los agravios suplidos en su deficiencia.

Lo anterior tomando en consideración que de conformidad con el principio pro homine, toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la

¹ Artículo 461. Alcance del recurso. El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, darle trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.

En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente".

protección o la limitación de Derechos Humanos y, en ese sentido, válidamente se puede interpretar el precepto en cita de la manera más favorable para menores de edad por pertenecer a un grupo vulnerable, es decir, extender el examen de la discusión recurrida a cuestiones no planteadas en sus agravios ante la posible violación a un derecho humano, en el caso, debido proceso.

Lo anterior guarda congruencia con las reformas a la Constitución, de las cuales derivó el conjunto de derechos constitucionalmente reconocidos.

IX.- La acusación expresada por la Fiscalía es la que enseguida se expone:

*“Que la C. ***** y el C. ***** establecieron su domicilio conyugal el ubicado en Privada ***** sin número, de la Colonia ***** , en ***** Morelos, por lo que el día quince de julio del año dos mil veinte, aproximadamente a las quince horas, la víctima ***** salen del domicilio en compañía de las dos hijas de la víctima, entre ellas la menor de iniciales ***** y se dirigen al río de ***** , municipio de Yautepec, Morelos, arribando a dicho lugar junto con ***** y su esposa ***** , por lo que a las diecisiete horas, la señora ***** se encontraba platicando con la señora Leticia, percatándose que junto con ***** se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas concretamente tequila con refresco, los cuales le dieron de beber a la menor víctima ***** situación que alarma a la madre diciendo que no le dieran de tomar, sin embargo le seguían dando de beber de traguitos, por lo que a las diecinueve horas con treinta minutos se percató que su hija ya estaba mal, ya se tiraba a la tierra y hacia como si nadara, por lo que le dice al señor ***** que se fueran a casa, que le bajaran a lo que estaban haciendo, pero en ese momento el señor ***** le dijo ‘NO ESTÉS CHINGANDO, TE VOY A ROMPER TU MADRE’, y como le tiene miedo al señor ***** , tomó a la menor de iniciales ***** y se fue a sentar, por lo que se dirigieron a su domicilio llegando a las veintiún horas, por lo que la víctima se dispuso a preparar la cena mientras el señor ***** y ***** continuaban bebiendo bebidas embriagantes en el patio y drogas, por lo que el señor ***** ingresa a su domicilio al momento que le dice a su esposa ***** que ya no se iban a quedar a cenar, por lo que en ese momento el señor ***** tomó a la menor de iniciales ***** entregándosela a ***** y fue cuando la*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*señora ***** se percata de que se entregan algo a cambio, es decir, algo envuelto al señor ***** , al ver esto ella se acerca para ver que estaba pasando y fue cuando escuchó que el señor ***** le decía que “la niña por la droga”, fue cuando ***** interviene y le dice que había comprado cristal y que iba a entregar a la menor ***** como pago de ese cristal y fue cuando la señora ***** le dice a ***** que estaba loco, que como hacía eso, al momento que le decía que era una pendeja hija de su puta madre, que se muriera ella y su bastardo hijo e intentó quitarle a la menor de iniciales ***** al señor ***** pero ***** tomó a la menor del brazo y se la llevó, por lo que la menor de iniciales ***** lloraba diciendo ‘mami, no me quiero ir’, al momento de querer quitarle a la niña, ***** la empezó a golpear en varias partes del cuerpo, le dio puñetazos cerrado en su estómago mientras le decía que era una pendeja, la tiró al suelo y le empezó a doler el estómago por lo que pierde el conocimiento y despierta ya en el hospital con amenaza de aborto, así las cosas, ese mismo día quince de julio de dos mil veinte, al llegar ***** a su domicilio ubicado en carretera Oaxtepec sin número, de la Colonia ***** , en ***** , junto con la menor de iniciales ***** le ejecutó actos eróticos sexuales consistentes en tocarle la vagina haciendo movimientos de arriba hacia abajo con intención de satisfacer su libido sexual”.*

X.- Los hechos por el que acusó la Fiscalía son:

1.- CORRUPCIÓN DE MENORES, previsto y sancionado por el artículo **211** *“Hipótesis: a quien habitual u ocasionalmente, por cualquier medio, procure o induzca o facilite que las personas -menores de edad y que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho”, “fracción II consumo bebidas embriagantes, narcóticos o sustancias tóxicas que puedan alterar su salud o su desarrollo”.*

2.- VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado por el artículo **202 BIS** *“Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier*

miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento”.

3.- ABUSO SEXUAL AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo **162** “hipótesis al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad”.

XI.- Análisis de la sentencia recurrida.

Se reitera que los agravios serán analizados atendiendo al beneficio de la suplencia de la queja deficiente en virtud de que en el medio de impugnación trascienden derechos de una menor de edad, que tiene el carácter de víctima del delito, lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019328, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: PC.I.P. J/52 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 1993, Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. POR REGLA GENERAL, NO OPERA RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, AUN CUANDO A LAS VÍCTIMA U OFENDIDOS DEL DELITO NO SE LES RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El objeto de estudio en el recurso de apelación y en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

el juicio de amparo –directo o indirecto– es esencialmente distinto, pues el primero tiene como fin examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos. En cambio, el campo de análisis del juicio de amparo –directo o indirecto– es más amplio, porque en él se examina el acto reclamado no sólo desde un ámbito de legalidad, sino también de constitucionalidad, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. En esas condiciones, el examen constitucional realizado en el juicio de amparo indirecto, bajo la óptica de la suplencia de la queja deficiente, promovido por la víctima u ofendido del delito, contra una negativa de orden de aprehensión no implica, a su vez, suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación. De este modo, el tribunal ordinario de apelación, por regla general, no debe suplir la deficiencia de los agravios formulados por el Ministerio Público, ni siquiera en aquellos supuestos en los que a las víctimas u ofendidos no se les reconozca legitimación para impugnar ciertas determinaciones jurisdiccionales, bajo la idea de que en estos casos la fiscalía es quien asume los intereses de dicha parte procesal, especialmente porque éstas pueden inconformarse por la vía ordinaria o extraordinaria y porque con ello se trastocan las reglas procesales existentes que ordenan que el estudio de los agravios de la representación social, debe realizarse conforme al principio de estricto derecho. **Lo anterior, con excepción de supuestos en los que extraordinariamente se otorgue a la representación social la facultad de representar a determinados sujetos de grupos vulnerables, como en el establecido en la tesis aislada 1a. XCVI/2016 (10a.), de la Primera Sala de la**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR."

En el caso en particular no será motivo de estudio los agravios expresados por el recurrente y tampoco en relación a la acreditación o no de los elementos de los delitos por los que acusó la Fiscalía, ni respecto de la responsabilidad penal de los ya libertos, al advertir violaciones a derechos fundamentales en agravio de la menor víctima, lo que amerita la reposición del juicio oral en términos de lo dispuesto por el precepto 482 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor por lo siguiente:

De acuerdo al disco óptico que se envió para la substanciación del recurso de apelación que ahora se resuelve, se aprecia con meridiana claridad que en la audiencia del día once de mayo del dos mil veintiuno previo a que se diera inicio del juicio oral, la Fiscal hizo del conocimiento del Tribunal de umbral que se suspendiera el juicio oral en virtud, de que había sido solicitada la intervención de ***** en su carácter de Delegado de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Tlayacapan de Morelos y le había notificado de la audiencia de esa fecha, y no había comparecido a representar los intereses de la menor víctima.

Que se apreciaba que entre la madre de la menor y la menor víctima pudiera existir intereses contradictorios, de ahí la necesidad de nombrarse un representante del DIF que defendiera los intereses de la menor de iniciales



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

PODER JUDICIAL

También menciona que debe asignarse un representante a la víctima de iniciales ***** porque es una menor de edad.

Del mismo modo, incorporó como información que cuando se tuvo conocimiento del evento criminoso se dio la intervención del DIF de Tlayacapan para que actuaran en representación de la menor.

De igual manera expresa en esa misma audiencia la Fiscal que quien denuncia los hechos motivo de la causa penal fue la abuela de la menor la señora *****.

Por todo lo precisado es que menciona la Fiscal que pedía su apoyo, para que compareciera un representante en defensa de los derechos de la menor pasivo.

El Tribunal de origen en uso del principio de contradicción dieron oportunidad a las defensas de los ya absueltos para que se pronunciaran al respecto y en esa oportunidad se negaron a la suspensión del juicio oral.

En respuesta el Tribunal de origen, negó la petición y expresó que no era procedente en virtud de que esa era una obligación que le correspondía a la Fiscalía quien debió dar el debido apoyo a la menor víctima y ponerla en resguardo, además, que la menor pasivo se encontraba en resguardo de la abuela no era posible que fuera representada por persona diversa a quien la tenía.

En la audiencia del día tres de junio del dos mil veintiuno la Fiscal pide al Tribunal natural la suspensión de la audiencia en virtud de que ha solicitado el apoyo de diversas corporaciones para dar con el paradero de la menor pasivo.

Las defensas tanto particular como pública no se oponen a lo solicitado, por ello se señaló como fecha el catorce del mismo mes y año para dar continuación al juicio de debate, con el apercibimiento de que debe de presentar a la abuela, a la menor y a la otra víctima es decir, *****.

El catorce de junio del año dos mil veintiuno la Fiscal no presentó a la abuela de la menor víctima, tampoco a *****, y manifestó que tenía informe realizado por el comandante ***** adscrito al grupo de Yautepec quien refirió que realizó la búsqueda de la menor pero no fue localizada porque ya no habita en el domicilio que tenían, por esa razón pide sea localizada por el Tribunal, pero ante la racción de la presidenta del Tribunal, la Fiscal retiró la petición y pidió la incorporación del testimonio de la víctima por lectura en términos de lo establecido por el precepto 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Le piden a la Fiscal que verifique si el fundamento es el adecuado y le expresan que lo es el 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y en atención a ese precepto en su segunda fracción la Fiscal realiza la misma solicitud.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

El Tribunal de origen le solicitó a la Fiscal que demuestre que se actualiza esa hipótesis y manifiesta que existe una declaración de ***** quien tiene comunicación con ***** y le informó que tiene miedo porque fue amenazada y cuando le dice a la víctima que se presente le contesta que esta loca que ella quiere cooperar, pero tiene miedo.

Las defensas tanto particular como pública expresan que no es procedente la petición que realiza la Fiscal.

El Tribunal de enjuiciamiento resuelve que es improcedente la solicitud, en virtud de que no se incorporó información adecuada para demostrar la hipótesis invocada al desconocerse quien es la persona que amenaza a la víctima ***** , y por ello no quedó comprobada que la incomparecencia sea por una causa atribuible al acusado, además que la incomparecencia de las víctimas es imputable a la Fiscal, pues a la menor debió colocarla en un refugio, y que no le dio el acompañamiento en términos de la Ley General de Víctimas.

También, se destaca que el Tribunal de Enjuiciamiento violento los derechos de la víctima, al **no dar la intervención** a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos competente, para que ejerciera la representación coadyuvante de menor víctima, independientemente que estuviera representada por la abuela ***** , lo anterior en términos de los artículos 2, 4 y 106 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes que a la letra rezan:

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.”

“...Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- XXI.** Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

PODER JUDICIAL

- XXII.** Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXIII.** Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;...”

“Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niña y adolescente, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.”

Así también es aplicable al presente asunto que nos ocupa el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2020401
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328
Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo resuelto por el Tribunal de enjuiciamiento se advierte que es contrario a derecho y violatorio del derecho de acceso a la justicia, así como una violación en perjuicio de la víctima y por tanto se violentó lo previsto por los arábigos 17 y 20 apartado A, fracción IV y C de la Carta Fundamental.

Así mismo se desprende que no se acredita algunas de las circunstancias que aduce el ordinal 386 del

Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra reza:

“Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

- I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o
- II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado. Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.”

En efecto, conforme al precepto 20 apartado “A” fracción V de la Carta Magna, en el sistema penal de corte adversarial el eje rector es el principio de igualdad procesal, lo que implica que las partes del proceso deben de contar con las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno de ellos se encuentre en situación de inferioridad.

Se confirma lo expuesto, porque constitucionalmente se han reconocido dentro del procedimiento penal derechos a la víctima u ofendido del delito, al grado de considerarlo una parte procesal; prueba de ello, es que actualmente el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus apartados B y C, ubica con igualdad de prerrogativas tanto al imputado como al ofendido, bajo esa óptica este principio referido es trascendental que ha impactado en la forma como los juzgadores tienen la obligación de atender los derechos fundamentales tanto de uno como de otro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

PODER JUDICIAL

El carácter de parte otorgado a la víctima u ofendido del delito en el proceso penal acusatorio y oral, como ya se dijo con anterioridad está reconocido constitucionalmente. Así, en congruencia con los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que pueda tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente este derecho humano debe, entre otras cosas, hacersele efectiva la prerrogativa a que se le designe un representante que vele por sus intereses en el proceso penal, forma en que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes, la finalidad es precisamente que lo represente durante la secuela procesal, en sus 3 tres etapas, desde el momento de la presentación de la denuncia o la querrela e incluso en la de ejecución de la sentencia.

En el entendido que la representación debe ser real y efectiva, por ello el profesionista que ejerza esa función debe ser un conocedor del derecho para que esté en condiciones de cumplir con lo encomendado.

No se ignora por quienes resuelven, que fue asignado en la causa penal un asesor jurídico que la representa en los términos que establece el dispositivo 20 apartado C fracción I de la Máxima Ley, solo que eso no exime la obligación del Tribunal de origen de asignar un representante coadyuvante, en todos los procesos en la que intervienen menores de edad, lo expresado tiene

apoyo en lo previsto por el precepto 106 de la Ley General de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que reza:

“Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niña y adolescente, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.”

Arábigo legal transcrito, del que se establece que en todos los procedimientos judiciales y administrativos en los que intervienen menores involucrados debe prestarse asesoría y coadyuvante, así como la intervención de la Procuraduría de Protección Estatal, dado que el delegado del Municipio de Tlayacapán también incurrió en responsabilidad, no obstante que se le dio la intervención



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

en la causa penal ***** , y este no compareció y no tuteló los derechos de la menor víctima, por lo cual al momento de rendir su testimonio adujo que no dio seguimiento a la situación de la menor víctima porque cuando acudió ya no vivía en el domicilio, a ello se desprende su intervención desde el día veintiuno de julio del dos mil veinte, es decir, no hizo nada, actos que originó el recurso que se resuelve, actualizándose esa hipótesis toda vez que una de las víctimas del delito es un menor de edad, lo que así quedó acreditado con el acuerdo probatorio número 2, que obra en el auto de apertura a juicio oral de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, que a la letra dice:

“Tener por acreditado que no fue posible llevar a cabo la valoración psicológica **de la menor víctima de iniciales *******, debido a que en el área de psicología las pruebas proyectivas están diseñadas para su aplicación a partir de los cinco años de edad, y **la edad de la menor es de cuatro años**, por lo que no es posible llevar a cabo dicha valoración, lo que se acredita con el dictamen en materia de psicología a cargo de la perito en materia de psicología ***** , con número de llamado ***** , de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte.”

Aunado a lo expresado obran los testimonios de ***** agente de la policía de investigación criminal, perito en materia de química ***** , ***** , quienes ante el Tribunal de juicio oral, hacen referencia a la existencia de una menor de edad de iniciales ***** , en consecuencia quedó demostrada la minoría de edad de ***** víctima en la causa penal, por ese motivo se debió como se dijo hacer la designación de un representante coadyuvante,

que le diera la asistencia a la menor pasivo en términos de lo previsto por el precepto 106 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la intervención a la procuraduría de Protección Estatal dado que el delegado del municipio de Tlayacapan también incurrió en responsabilidad.

Ahora bien, se considera que quien debió asignar el representante coadyuvante a la menor pasivo de iniciales ***** es el Tribunal pristino, al ser quien dirige el juicio oral.

Otra de las razones por las cuales se aprecia debe ser el Tribunal natural quien designe a quien represente los intereses de la menor es, porque esa misma obligación le es impuesta en relación a la persona imputada o acusada, es decir, que cuando este último no tiene designado un defensor debe asignarse uno por la autoridad jurisdiccional citada, de acuerdo a lo que se establece en el precepto 20 apartado "B", fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que en igualdad de circunstancias debe cumplir con esa obligación.

Con independencia de lo anterior expresado, al Tribunal de origen en la audiencia del día once de mayo del dos mil veintiuno, le fue solicitado por parte de la Fiscal ese auxilio para hacer comparecer a quien debería de representar a la menor víctima, que en este caso se dijo era el Licenciado *****, Delegado de Protección de niñas, niños y adolescentes de Tlayacapan, Morelos porque le había notificado de la audiencia y aun sí no había



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

comparecido a la misma, y la legislación de la materia establece como herramienta procesal para cualquiera de las partes el auxilio judicial, misma que fue negada en forma errada a la Fiscalía, en omisión de su obligación como órgano jurisdiccional, violando en perjuicio de la menor pasivo el principio de igualdad procesal prevista en el precepto 20 apartado “A”, fracción V de la Carta Magna.

Además, a la menor pasivo debe de asignarse un representante coadyuvante, aun cuando la misma se encuentre en resguardo de una persona diversa, que en este caso lo es la abuela; la señora ***** , porque como se indicó existe obligación de conducirse en esos términos cuando en un proceso jurisdiccional se encuentran involucrados menores de edad cuyo sustento legal como ya se indicó es el 13 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

Lo expuesto con anterioridad se precisa en esas condiciones porque conforme al precepto 4 de la Ley General para Niñas, Niños y Adolescentes, se aprecia la existencia de tres tipos de representantes, los originarios, coadyuvantes y en suplencia.

La representación originaria se ejerce por los familiares de los menores y establecida en la legislación civil como patria potestad.

La representación coadyuvante se asume por el Estado, sin sustituir a la familia en el ejercicio de la representación, sino en apoyo en la protección de los

derechos de los niños, niñas y adolescentes, en la medida que proporcionalmente resulte necesaria.

En lo que atañe a la representación en suplencia debe ser decretada por disposición judicial y cuando sea estrictamente necesaria.

En esa idea, y en atención a lo establecido por el ordinal 106 en relación al 122 fracción II ambos de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, el carácter oficioso de la representación coadyuvante permite a las procuradurías de protección convertirse en auténticas garantes de los derechos de los menores de edad, por eso con este tipo de representación se complementa la protección de los derechos de los infantes que detentan la representación originaria.

Bajo estas hipótesis tenemos que el Tribunal de enjuiciamiento ante la petición de la Fiscal y aun de oficio debió designar un representante coadyuvante a la menor pasivo para que la representara en el juicio oral, esto no obstante de que tenía asignado al asesor jurídico, y con independencia de las actividades procesales que en el juicio oral ejecute el Fiscal, dado que la designación del representante coadyuvante no está sujeta a la valoración, ni a su voluntad, sino que es una obligación que se le impone como ya se indicó en términos de los que se establece en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Niñas Niños y Adolescentes.

Ante el incumplimiento con lo solicitado por la Fiscal y en inobservancia de sus obligaciones como órgano



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

jurisdiccional, se negó a la menor pasivo de iniciales ***** el debido acceso a la justicia, pues la representación peticionada, también es con la finalidad de que la menor tenga una mejor vigilancia y advertir si se requiere de un mayor apoyo, y actuar en consecuencia pues esa es una de las funciones del representante coadyuvante, por lo que se violó por tanto, lo establecido en el dispositivo 17 de la Maxima Ley.

El tema que nos ocupa, encuentra sustento en su artículo 4 párrafo sexto, de la Carta Fundamental establece:

“...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

El carácter oficioso de la actuación del Tribunal de enjuiciamiento para la designación del representante coadyuvante tiene apoyo en el precepto legal transcrito en el párrafo inmediato anterior, además del precepto 122 de la Ley General para Niñas, Niños y Adolescentes, mismos que fueron violados por los resolutores primarios.

De lo expresado se puede apreciar en forma clara el abanico de disposiciones que indican la protección amplia que debe de otorgarse a los menores cuando son

parte en un proceso y que fueron ignoradas por el Tribunal natural lo que impidió que tuviera acceso a la justicia.

Cabe mencionar que el precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el principio de debido proceso que debe regir en el proceso penal, principio que es necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juzgador, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.

Solo que en este caso no sucedió así, si bien en un principio fueron causas atribuibles a la Fiscalía el hecho que al advertir la propia Ministerio Público un conflicto de intereses dejó ir a la menor, no obstante el Tribunal de enjuiciamiento debió designar un representante coadyuvante a cargo de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes y la Familiar del Estado; ante esto el Tribunal primigenio colocó a la menor víctima en un grado de desigualdad al no haberle designado un representante coadyuvante.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

35

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Lo anterior porque la designación de un asesor jurídico o las actuaciones del Fiscal son independientes de los representantes coadyuvantes, porque si bien dicha asesoría jurídica, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima u ofendido debe garantizarse en todo proceso penal acusatorio y oral, lo cierto es que tratándose de juicios en los que estén involucradas víctimas que constituyan un grupo vulnerable, como son los niños, niñas o adolescentes, ello debe verificarse con mayor escrutinio por la autoridad judicial a fin de establecer si la representación de los derechos de este grupo es adecuada o no. Lo anterior se obtiene de una interpretación sistemática y conforme de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual instituye el concepto de interés superior del niño, relacionado con el diverso 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado, y concatenados con los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establecen el derecho fundamental del menor de ser escuchado y de manifestarse libremente en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado y la obligación de los tribunales de atender el interés superior del niño en todas las resoluciones que emitan.

Así mismo, es de tomar en consideración que el Tribunal de origen fue informado de la posibilidad que existía de que no se presentaran las víctimas y tampoco la

representante de la menor pasivo es decir, la señora ***** en el juicio de debate por tener intereses contrarios, lo que originó que a la postre ante la incomparecencia de estas se pronunciara una sentencia absolutoria en detrimento de los intereses de la menor víctima, lo que pone en evidencia que la infante no contó con representación por parte de su madre, su abuela ni tampoco con la asistencia de un representante coadyuvante; por eso, al no privilegiar la defensa de los derechos de la menor de edad, víctima del delito, se violaron en su perjuicio las reglas que rigen el procedimiento penal, lo que origina la reposición total de la etapa de juicio oral, declarándose nulo todo lo actuado en la etapa de juicio, conforme al numeral 97, 101 fracción II y 482 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la Jueza Presidente deberá remitir el auto de apertura a juicio de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, a la Subadministradora de Salas de Juicios Orales del Estado, para que de manera inmediata designe nuevos jueces que conozcan de la etapa de juicio, nuevo Tribunal de Enjuiciamiento que en su momento deberá de conocer de la etapa de juicio y con libertad e jurisdicción, deberá resolver en definitiva sobre la situación de ***** y *****.

Lo anterior así resulta, porque era evidente la existencia de intereses contrarios entre ambas víctimas, lo que no fue considerado por el Tribunal primigenio, pues la madre de la menor pasivo, también fungía como víctima en el mismo proceso penal por el delito de violencia familiar y atribuible a uno de los que ahora se encuentran en libertad quien era su pareja sentimental, por lo que resultaba claro



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

pensar que la pasivo ***** tenía miedo y por lo tanto iba a velar por sus propios intereses que era su seguridad y no los de su menor hija.

En el entendido que la reposición del juicio oral que se decreta es total, porque la falta de designación de representante coadyuvante de la menor pasivo aconteció durante todo el juicio de debate, por ello es que deba de ser otro Tribunal de enjuiciamiento el que deba conocer del Juicio oral.

Lo anterior con la finalidad de que sea designado nuevo Tribunal de Enjuiciamiento que en su momento deberá de conocer de la etapa de juicio oral y con libertad de jurisdicción deberá de resolver en definitiva sobre la situación jurídica de ***** Y *****.

Por las razones expresadas, resulta innecesario el estudio de la sentencia recurrida y de los argumentos vertidos por la Fiscalía en sus agravios.

En el entendido que la reposición del juicio oral que se decreta es total, porque la falta de designación de representante coadyuvante de la menor pasivo aconteció durante todo el juicio de debate, por ello es que deba de ser otro Tribunal de enjuiciamiento el que deba de conocer del juicio oral, lo expuesto tiene sustento en el precepto 482 antepenúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, con la siguiente finalidad:

- 1.- Se deje sin efectos la sentencia absolutoria dictada.

2.- Se reponga el juicio oral y se designe un representante coadyuvante siendo el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos, a la menor víctima por parte del Tribunal que deba de conocer del nuevo juicio de debate con independencia de la designación del asesor jurídico, y sea representada en juicio oral la menor pasivo en tutela de sus derechos.

3.- Hecho lo anterior continuar con la secuela procesal y resolver con libertad de jurisdicción.

4.- Debe de ser un Fiscal distinto a la licenciada ***** la que participe en el juicio oral.

Por otra parte se exhorta al Tribunal de Enjuiciamiento para que en lo sucesivo, cuando conozcan de asuntos en los que se encuentren involucrados menores de edad observen las disposiciones de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, principalmente en lo relativo a la intervención del Delegado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), como coadyuvante de los menores.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales y 467, 471, 474, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolver y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se decreta nula la sentencia de treinta de junio de dos mil veintiuno y se ordena la reposición total del procedimiento de la causa penal ***** , se reponga el juicio oral y se designe un representante coadyuvante



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

39

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

siendo el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos, a la menor víctima por parte del Tribunal que deba de conocer del nuevo juicio de debate con independencia de la designación del asesor jurídico, y sea representada en juicio oral la menor pasivo en tutela de sus derechos.

Hecho lo anterior continuar con la secuela procesal y resolver con libertad de jurisdicción.

Así mismo debe de ser un Fiscal distinto a la licenciada ***** la que participe en el juicio oral.

SEGUNDO: Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, de la tercera sede del Estado de Morelos, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Ponente en el presente asunto; Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la

Sala, y Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**,
integrante.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca
Penal: ***** deducido de la Causa Penal: ***** .